



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**46925/2018 RICAURTE RODRIGUEZ, A. B. c/ EN - DNM
s/RECURSO DIRECTO DNM Juzg. 11.**

Buenos Aires, de de 2018.- ZMF

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la señora A. B. Ricaurte Rodríguez, de nacionalidad colombiana, representada por la Defensora Pública Coadyuvante (integrante de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación), interpuso recurso judicial contra los siguientes actos dictados en el marco del expediente 226010/15 del registro de la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, DNM):

(i) la disposición SDX 5354/17, que le denegó la residencia temporaria, declaró irregular su permanencia en el país, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso por el término de cinco años, en los términos del artículo 29, inciso “c”, de la ley 25.871, por tener antecedentes penales en su país de origen;

(ii) la disposición SDX 106994/18, que rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra aquélla.

II. Que la señora jueza de primera instancia admitió el recurso, declaró la nulidad de las disposiciones impugnadas y ordenó al Ministerio del Interior (DNM) que en el plazo de treinta días dictara una nueva resolución tomando en consideración “las circunstancias mencionadas en la causa” (fs. 94/97).

Para así decidir sostuvo que, toda vez que “la extranjera fue condenada a la pena de 31 meses y 14 días de prisión de ejecución condicional (menos de 3 años) por resultar penalmente responsable del delito de Falsedad Material en Documento Público concediéndosele la condena de ejecución condicional, no se configura la causa de impedimento para permanecer en el país establecida en el artículo 29 inciso c) de la ley 25.871”, de conformidad con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Apaza León*”.

III. Que la demandada apeló y expresó agravios (fs. 99/107).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

46925/2018 RICAURTE RODRIGUEZ, A. B. c/ EN - DNM

s/RECURSO DIRECTO DNM Juzg. 11.

Adujo que:

(i) La jueza efectuó una errónea interpretación del precedente “Apaza”;

(ii) la sentencia no consideró la letra de la ley, que establece como causal de expulsión que la conducta reprochada “merezca” para la legislación argentina la pena dispuesta en la norma migratoria;

(iii) la magistrada efectuó una defectuosa interpretación vinculada con el mínimo legal de la conducta reprochada penalmente.

Asimismo solicitó que, en caso de que no se acogiese su recurso, las costas se distribuyeran en el orden causado.

IV. Que intervino el señor fiscal general (fs. 111).

V. Que el examen de los agravios requiere, previamente, una reseña de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente n° 22601/15:

(i) el 11 de julio de 2015, la actora ingresó al territorio nacional de forma regular y solicitó una residencia temporaria (fs. 9);

(ii) el 22 de febrero de 2016, la Dirección General de Inmigración la intimó a acompañar un certificado de antecedentes penales de su país de origen “DEBIDAMENTE LEGALIZADO DONDE SE ESPECIFIQUE QUE... NO REGISTRA ANTECEDENTES” (fs. 34);

(iii) el 30 de mayo de 2016 se reiteró esa intimación (fs. 40);

(iv) el 31 de mayo de 2016, la actora solicitó una prórroga para poder conseguir el certificado aludido, fundada en que “[e]l documento que necesito (una deuda ya cancelada hace más de 15 años y que el Juzgado debe entregarme un certificado de libre deuda) solamente puedo obtenerlo en forma personal, porque ya lo solicité desde Buenos Aires y es absolutamente imposible conseguirlo a la distancia” (fs. 42);





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

46925/2018 RICAURTE RODRIGUEZ, A. B. c/ EN - DNM

s/RECURSO DIRECTO DNM Juzg. 11.

(v) el 1º de junio de 2016 la Dirección general de Inmigración le concedió 60 días para acreditar los antecedentes (fs. 47);

(vi) el 18 de noviembre de 2016 la actora solicitó una nueva prórroga (fs. 57/58);

(vii) el 3 de enero de 2017, la Dirección Técnica Jurídica dictaminó que la actora se encontraba comprendida en el impedimento previsto en el artículo 29, inciso “c”, de la ley 25.871, que debía declararse irregular su permanencia en el país, ordenarse su expulsión y prohibirse su reingreso al territorio nacional (fs. 59).

Consideró que según “lo establecido el memorándum n° 120/04, emitido por la Dirección General de Inmigración, área con competencia originaria en las tramitaciones de residencias, ante la consulta de antecedentes penales en Colombia, la leyenda ‘NO REGISTRA ANTECEDENTES’ es la única que cuenta respecto de la carencia de antecedentes penales de la persona interesada”, y que “la leyenda ‘NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES’ y ‘ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL’, indican que la persona interesada registra antecedentes penales y que se encuentra alcanzada por los impedimentos normados en el artículo 29 inciso c) de la ley 25.871”;

(viii) el 4 de enero de 2017 se agregó las constancias de la Policía Nacional de Colombia, donde se informó que la actora “Actualmente no es requerid[a] por autoridad judicial alguna” (fs. 60/62);

(ix) el 6 de enero de 2017, la DNM dictó la disposición SDX 5354, que resolvió denegarle la residencia temporaria, declarar irregular su permanencia en el país, ordenar su expulsión y prohibir su reingreso por el término de cinco años (fs. 73/74);

(x) el 8 de febrero de 2017, la Coordinadora de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, en representación de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

46925/2018 RICAURTE RODRIGUEZ, A. B. c/ EN - DNM

s/RECURSO DIRECTO DNM Juzg. 11.

señora Ricaurte, interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio (fs. 79/82);

(xi) el 30 de mayo de 2018, el Director Nacional de Migraciones emitió la disposición SDX 106994, referida, en la que rechazó el recurso jerárquico (fs. 130/132).

VI. Que la ley 25.871 de “Política migratoria argentina” (B.O. 21 de enero de 2004) regula la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas del país (artículo 1º), fijando entre sus objetivos el de “[p]romover el orden internacional y la justicia, denegando el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación” (artículo 3º, inciso “j”).

En ese marco, el artículo 29 —en su texto original— regulaba los impedimentos al ingreso y permanencia de extranjeros en el territorio nacional y dispone —en lo que al caso interesa— como causa de ello “haber sido condenado o estar cumpliendo condena, en la Argentina o en el exterior, o tener antecedentes por tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas o delito que merezca para la legislación argentina pena privativa de la libertad de tres (3) años o más” (inciso “c”).

Dicha ley, como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, determinó una serie de impedimentos al ingreso y permanencia, entre los que ya no se encuentra la “proclividad al delito”, toda vez que en la reforma introducida por la ley 25.871 “se abandonó esa categoría sustancialmente subjetiva para establecer la necesidad en todos los casos de la existencia de una condena penal (conf. incs. c, f, g y h, del artículo citado), requisito esencial a la luz del principio de presunción de inocencia y del resguardo del debido proceso” (Fallos 330:4554; esta sala, causas “*Jorsh Gesualdo Medina Salinas c/ EN-Mº Interior – DNM resol 450/12 (ex 160263/09) s/ recurso directo DNM*”, pronunciamiento del 20 de diciembre de 2016, y “*Almonacid Obispo Víctor Raúl c/ EN- Mº del*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

46925/2018 RICAURTE RODRIGUEZ, A. B. c/ EN - DNM

s/RECURSO DIRECTO DNM Juzg. 11.

Interior-DNM Resol 44/12 (EXPTE 2140503/06) s/ recurso directo DNM”, pronunciamiento del 1 de junio de 2017).

VII. Que en ese contexto normativo, al tomar conocimiento de que un ciudadano extranjero contaba con antecedentes penales la DNM debía constatar cuál era la conducta reprochada penalmente a la persona extranjera interesada en ingresar y permanecer en el país y examinar si aquella conducta tenía encuadramiento en alguno de los incisos del artículo 29 de la ley 25.871 (texto original).

VIII. Que en este caso DNM desatendió las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Ello es así, toda vez que, como se vio, la orden de expulsión de la demandante tuvo como fundamento la afirmación de que “la leyenda “NO REGISTRA ANTECEDENTES” es la única que cuenta respecto de la carencia de antecedentes penales”, en los términos del memorándum 120/2014 de la DNM, por lo que —al no haber presentado un certificado que contuviera esa expresión— la actora se encontraba “alcanzada por los impedimentos normados en el artículo 29 inciso c) de la ley 25.871”.

Es decir: en las disposiciones SDX 5354/17 y 106994/18 se dio por sentado que la actora contaba con antecedentes penales, en Colombia, que hallaban encuadramiento en el supuesto previsto en la norma referida.

Sin embargo, esa simple suposición no habilitaba a la DNM a ordenar la expulsión de la actora, del modo en que lo decidió, si, como está claro, desconocía cuál era concretamente su situación ante la justicia penal colombiana.

En efecto, a fin de constatar la veracidad de los antecedentes penales de la actora, la DNM debió arbitrar los medios para conocer cuál había sido la condena recaída en contra de la demandante.

Ese deber, que en el caso surgía con mayor intensidad si se repara en que la actora declaró —al informar que viajaría a su país de origen





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

46925/2018 RICAURTE RODRIGUEZ, A. B. c/ EN - DNM

s/RECURSO DIRECTO DNM Juzg. 11.

“con el fin de obtener la documentación faltante para completar mi trámite de residencia y obtención del D.N.I.”— que “no registra[ba] antecedentes (...) pues la pena que se [me] impuso (...) ya se [encontraba] caduca”, es una derivación de lo reglamentado en el artículo 29 del anexo I del decreto 616/2010, donde se estableció que el “antecedente o la condena que se registre en el exterior sólo serán computados cuando el hecho que los origina constituya delito para la ley argentina”.

En conclusión, la DNM no explicó idoneamente las razones por las que dio a la situación de la actora un encuadramiento en el artículo 29, inciso “c”, de la ley 25.871 (texto original) y ordenó su expulsión del territorio nacional.

Por tanto, incumplió con un requisito esencial que tanto la ley 19.549 como la jurisprudencia de la Corte Suprema exigen para los actos emitidos por la administración como es la motivación (Fallos: 329:4577; esta sala, causa “*Cabanillas Moreno, Rosa Jenny c/ EN -M§ Interior-resol 109-DNM (EX 2303624/07 216205/03) s/recurso directo DNM*”, pronunciamiento del 28 de noviembre de 2017).

Ese incumplimiento provoca la nulidad absoluta e insanable de las disposiciones SDX 5354/17 y 106994/18, con arreglo al artículo 14 de la ley 19.549.

IX. Que, en ese sentido, no puede pasar inadvertida la acreditación, en esta causa judicial, de la verdadera situación de la actora frente a la justicia penal de Colombia.

Ciertamente, en la ampliación de la demanda se adjuntó la constancia emitida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cali, República de Colombia, que dio cuenta de que:

(i) fue condenada a la pena de treinta y un meses y catorce días por haber resultado penalmente responsable del delito de falsedad material en documento público el 29 de mayo de 1998;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

46925/2018 RICAURTE RODRIGUEZ, A. B. c/ EN - DNM

s/RECURSO DIRECTO DNM Juzg. 11.

(ii) el 6 de febrero de 2004 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali declaró prescripta la pena impuesta, y
(iii) el 28 de marzo de 2006 se archivó el proceso (fs. 81).

Desde esa perspectiva, cobra relevancia el planteo efectuado por la Comisión del Migrante acerca de que la señora Ricaurte Rodríguez “no registra antecedentes penales en su país de origen (...) pues la pena que se le impuso (...) ya se encuentra caduca”, en sentido coincidente con lo informado por aquélla en sede administrativa, en cuanto a que sus antecedentes penales se hallaban vinculados con “una deuda ya cancelada hace más de 15 años” (fs. 84 de esta causa y fs. 42 del expediente administrativo, respectivamente).

En consecuencia, considerando que han transcurrido más de 10 años desde que la condena en contra de la señora Ricaurte Rodríguez se declaró prescripta, corresponderá que, al momento de dictar un nuevo acto con arreglo a lo decidido en esta sentencia, la DNM pondere si la situación de la actora tiene, o no, encuadramiento en el supuesto de caducidad de la pena a la luz de lo previsto en el art. 51 del Código Penal, tal como se encuentra reglamentado en el art. 29, tercer párrafo, del Anexo I del decreto 616/2010 (ver, en lo pertinente, esta sala, causa n° 52993/2017, “Bobadillo, Sergio Rodrigo c/ EN-M Interior OP Y V-DNM s/Recurso Directo DNM”, pronunciamiento del 11 de septiembre de 2018).

X. Que habida cuenta de las consideraciones desarrolladas, devino inoficioso examinar los restantes agravios.

XI. Que las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada que ha sido vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, y habiendo intervenido el señor fiscal general, el tribunal **RESUELVE: 1.** Confirmar la sentencia apelada en cuanto declaró la nulidad de las disposiciones SDX 5354/17 y 106994/18 y ordenar a la Dirección Nacional de Migraciones que, en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I

**46925/2018 RICAURTE RODRIGUEZ, A. B. c/ EN - DNM
s/RECURSO DIRECTO DNM Juzg. 11.**

plazo de treinta días, dicte un nuevo acto administrativo con arreglo a lo aquí decidido; **2.** Imponer las costas a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese —al señor fiscal general en su público despacho— y, oportunamente, devuélvase.

